

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-580/2011

ACTORES: EUSEBIO SANDOVAL
SERAS Y OTROS

RESPONSABLES: H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado en el rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eusebio Sandoval Seras José Gerardo Guzmán Campos, María Itavia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López, Marcial Campos Morales y Benito García Nambo contra la resolución de tres de marzo de dos mil once, que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán, dentro del juicio político JP-04/2010, que se sigue en su contra, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias en autos, se desprende lo siguiente:

a) El cinco de julio del año próximo pasado, el entonces presidente municipal de Tzinzuntzan, Michoacán, solicitó a la Comisión Instructora de Gobernación del Congreso señalado como responsable iniciara juicio político contra los hoy actores, presuntamente por el incorrecto desempeño de sus funciones.

b) El veinte de octubre de dos mil diez, la comisión antes señalada ordenó dar trámite al procedimiento incoado contra los hoy actores y determinó iniciar el juicio político que se sigue en su contra.

c) El tres de marzo del presente año, tal y como hacen mención los propios actores, el Congreso señalado como responsable llevó a cabo la sesión por la cual notificó personalmente la resolución por la cual sancionó con la destitución del cargo a los servidores públicos, así como su inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público que, ante esta instancia combaten.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de marzo del presente año, tal y como consta en el sello checador por parte de la responsable, Eusebio Sandoval Seras, José Gerardo Guzmán Campos, María Italvia Mateo Ramos, Francisco

Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López, Marcial Campos Morales y Benito García Nambo presentaron, ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución de tres de marzo de dos mil once, notificada personalmente el mismo día, dictada en el juicio político seguido en su contra.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio de dieciséis de marzo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho siguiente, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-580/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Eusebio Sandoval Seras, José Gerardo Guzmán Campos, María Italvia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López, Marcial Campos Morales y Benito García Nambo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1285/2011, signado por el Secretario General de Acuerdos.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el cual se aduce la presunta violación a los derechos político-electorales de los actores.

SEGUNDO. Improcedencia En la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, con relación a los numerales 19, apartado 1, inciso b) y 79 todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera alguna se satisfacen en el caso bajo estudio.

Ello es así, porque los actores vienen al presente juicio reclamando de la responsable, la resolución de tres de marzo del presente año, dentro del juicio político instaurado en su contra.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía a través de la que se puedan impugnar actos originados con motivo de un procedimiento y resolución de un juicio político.

El artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, estatuye:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. en el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por

conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. asimismo, resultara procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De la literalidad del precepto se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La teleología y elementos de estos derechos, han sido tema de análisis por parte de esta Sala Superior; así, se ha sostenido que el voto activo o derecho a votar, en abstracto, es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno; que el derecho a ser votado implica para el candidato postulado, además de la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación, el derecho a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó; en cuanto al derecho de asociación en materia político-electoral, se ha dicho que está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas, en tanto que, es derecho

de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, parte final, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución Política Federal; y que el derecho de afiliación implica, además de la potestad de formar parte de los partidos políticos, la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, verbigracia, el de ocupar cargos de dirección o representación.

En cambio, el procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán retoman esta figura jurídica y reproducen su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales; lo definen como el procedimiento que procede contra actos u omisiones, de servidores públicos,

que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Con relación a la naturaleza del juicio político es orientadora la jurisprudencia 1ª/J. 37/2010, registro número 164457, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, junio de 2010, a página 94, de rubro: **JUICIO POLÍTICO, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

La parte que interesa de ese criterio jurisprudencial, es la que interpreta, que el juicio político está enmarcado en un sistema de control político y tiene las características siguientes: a) responde a un criterio de oportunidad política; b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución e inhabilitación en el cargo.

Lo anterior patentiza que mientras el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, protege los derechos de votar, ser votado, de asociación y

afiliación en materia electoral, incluyendo aquellas violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos (como son, entre otros, los derechos de petición, de información o de reunión), y que de manera individual se reconocen a los ciudadanos, la naturaleza del procedimiento de juicio político va encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos.

Bajo ese contexto, es válido afirmar que la resolución dictada dentro de un juicio político, no es un acto que pueda impugnarse a través del presente medio de defensa, pues como se ha mencionado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-336/2007 y SUP-JDC-34/2011.

En el caso en particular, la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado, en su capítulo segundo "*DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA*" prevé, dentro de los numerales 165 al 173 el procedimiento del juicio político.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán en su capítulo tercero "*PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO*" prevé, de igual forma, dentro de los numerales 9 al 22 el

procedimiento para llevar a cabo el juicio político y, por último, el mismo ordenamiento en su artículo 42 señala lo siguiente:

ARTICULO 42. En lo relativo a las cuestiones de procedimientos no previstas en esta Ley, así como la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.

Como se advierte, el juicio político proceso en el cual se dictó la resolución materia de impugnación, se encuentra regulado en la legislación estatal e incluso se establece la normatividad supletoria que rige en su instauración, tramitación y sustanciación, sin que en ninguna de ellas se establezca a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación o cualquier otra legislación electoral como aplicable a este tipo de procedimientos.

De lo anterior se advierte que, en el supuesto que dentro del desarrollo y en el dictado de la resolución del procedimiento del juicio político la autoridad responsable haya actuado o no de manera incorrecta, la propia legislación estatal establece los plazos, términos y medios de defensa correspondientes, por lo que es claro que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales no es el medio de impugnación para combatir actuaciones por parte del Congreso del Estado de Michoacán.

No es óbice a lo anterior, lo aludido por los actores en el sentido que el juicio político que se sigue en su contra afectaría sus derechos de acceso o permanencia en los cargos dentro del Municipio de Tzintzuntzan.

Esto es así, porque el orden jurídico prevé otros medios de control para asegurar la regularidad de distintos actos, como podría ser el régimen de responsabilidades, ya fuese de carácter penal, civil, así como administrativa o la derivada del juicio político, así como el juicio de amparo, por lo que no debe esperarse que el sistema de medios de impugnación electoral sea la única garantía de la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el caso en particular, el actor parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo.

Pero tal premisa es incorrecta, pues el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del medio de impugnación en que se actúa, porque la destitución e inhabilitación que se impugna constituye una medida excepcional de naturaleza política autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, por lo mismo, no puede entenderse atentatoria de los derechos político-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de

permanencia en el cargo que este tribunal concibe como parte del derecho a ser votado.

Ciertamente, esta Sala ha considerado que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo, a efecto de que una persona electa en un proceso constitucional se mantuviera en él durante el periodo correspondiente. Sin embargo, de ese supuesto queda excluida la hipótesis extraordinaria del caso, pues se trata de una medida de naturaleza política, que por ende no está dentro de la materia electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral.

Por tanto, debe considerarse que cuando la destitución o inhabilitación de algún cargo público deriva de la instauración y resolución de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, ya sea de origen penal, administrativa o política, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación para controvertir tales resoluciones.

Esto es así, porque, en primer término, tales procedimientos se encuentran regulados bajo los lineamientos propios de la normatividad de la materia correspondiente (penal, administrativa, política, entre otras) por lo que, los órganos competentes, así como los medios de impugnación, plazos y términos relativos a tales procedimientos encuentran una regulación específica y previamente establecida, sin que en ella se establezca la supletoriedad o cualquier otra figura

procesal que autorice la aplicación de la legislación electoral en dichos procedimientos.

En segundo término, porque la imposición de sanciones en virtud de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, en forma alguna tiene relación con la materia electoral e incluso se encuentren previstos en ordenamientos jurídicos distintos a los aplicables a dicha materia, por lo que no es dable considerar que un órgano jurisdiccional especializado en materia comicial como lo es esta Sala Superior deba pronunciarse mediante un procedimiento diverso al del origen del acto que se impugna y, mucho menos, emitir una resolución que impacte directamente con la sustanciación o resolución de un proceso responsabilidades, como lo es el juicio político, el proceso penal, entre otros.

Es con base en lo anterior que, la destitución e inhabilitación no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado.

Por otro lado, dentro del capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se advierte lo siguiente:

De la Soberanía del Estado y de la forma de Gobierno.

Artículo 11. El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

Artículo 12. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

También es dable mencionar que tal y como lo señala la propia Constitución local, la soberanía es ejercida por los poderes públicos, mismos que estarán divididos, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución del Estado de Michoacán.

De la División de Poderes.

Artículo 17. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

Por tanto, uno de los poderes en los que recae la soberanía y autonomía de la entidad federativa es el poder legislativo, mismo que, al igual que los otros dos poderes posee atribuciones especiales.

El poder legislativo de la entidad federativa cuenta con la facultad de vigilar y supervisar el funcionamiento de los servidores públicos, conformando una comisión instructora, integrada por diputados integrantes del Congreso del Estado, misma que, encuentra su sustento en lo dispuesto por el propio artículo 44 de la constitución local.

Artículo 44. Son facultades del Congreso:

...

XXVI.- Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento.

En virtud de esa facultad constitucional, el Congreso Estatal se constituye, para los efectos de pronunciamiento sobre las acciones y/u omisiones por parte de servidores públicos, como un gran jurado para iniciar y resolver juicios políticos que deparen o no, en resoluciones sancionatorias a los servidores públicos estatales denunciados previos trámites de ley.

Para arribar a la conclusión anterior es dable hacer mención que, la propia Constitución Política local, enuncia en su artículo 107 la creación de una ley que rijas las responsabilidades de los servidores públicos aplicables a la esfera estatal, municipal y todos aquellos que en cuadren en los supuestos del servicio público.

Artículo 107. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 108 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La Ley precisará los casos en que se sigue este perjuicio.

Artículo 108. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Cuantía Menor, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Asimismo los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 109. Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados al Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador de Justicia, Tesorero del Estado, Auditor Superior, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión cuando se trate del Gobernador y por mayoría absoluta cuando se trate de otros servidores públicos, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Artículo 111. El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se

procederá según lo dispuesto en la fracción XX del artículo 44 de esta Constitución y en la Ley.

Conforme a lo anterior, la vigilancia y supervisión que realiza el Estado a través del poder legislativo y de las facultades de éste, emanadas y atribuidas por la propia constitución local, contribuyen al buen funcionamiento de los órganos administrativos y judiciales integrantes del propio Estado de Michoacán.

Dado lo anterior, toda vez que los actores realmente plantean una impugnación general, ostentándose únicamente, como parte acusada o denunciada dentro del juicio político número JP04/2010 incoado en su contra, y su pretensión está encaminada a la obtención de una resolución por parte de esta Sala Superior para que se revoque la resolución de tres de marzo del presente año, dictada por un órgano legislativo cuya facultad de proceder, mediante juicio político, contra funcionarios públicos sin importar el ámbito territorial al que corresponden sus funciones, ya sea Estatal o Municipal, descansa en lo dispuesto por la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, misma que, en su momento, los hoy denunciados protestaron hacer valer y cumplir en el ámbito de sus funciones.

Por ende, tal y como ha quedado asentado en la presente ejecutoria, esta instancia jurisdiccional esta en la imposibilidad de hacer pronunciamiento en relación a las actuaciones del Congreso del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eusebio Sandoval Seras, José Gerardo Guzmán Campos, María Itálvia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López, Marcial Campos Morales y Benito García Nambo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; por oficio, acompañado de copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**